DESTRABA COLOMBIA · PROPUESTA CIUDADANA

Autonomía municipal real #5

Norma:	Ley 136 de 1994 · Nacional
Acción propuesta:	Modificar
Estado:	Recibido
Etiquetas:	Trámites, Corrupción, Medio ambiente, Vivienda, Autonomizar, Descentralizar
Autor:	PORTO (@fport2)
Publicada:	28 de agosto de 2026
Respaldo:	0 apoyos · 0 comentarios · 0 reposts

https://www.destraba.org/propuesta/hm9ybTiYL3fgsjoIFe7j

Desarrollo de la idea

Sobre el artículo 117

Este artículo da al concejo la facultad de dividir el municipio en comunas y corregimientos según su propia realidad territorial. El parágrafo 1 fija desde la ley nacional el umbral mínimo de población para organizar una comuna según la categoría del municipio, en vez de dejar esa decisión en manos del propio concejo.

Sobre el artículo 119

Este artículo financia los honorarios de las Juntas Administradoras Locales con ingresos propios del municipio, algo positivo, pero fija desde la ley nacional el tope exacto en Unidades de Valor Tributario y el número máximo de sesiones pagadas al año para todo el país por igual.

Sobre el artículo 126

Este artículo impide que un edil contrate con el municipio o sea apoderado ante él, un límite real contra el conflicto de interés. El numeral 3 va más allá y prohíbe de forma absoluta que un edil sea miembro de juntas o consejos directivos del sector descentralizado del municipio, sin distinguir si esa participación es remunerada o si se trata de una veeduría honoraria sin ningún pago de por medio.

Sobre el artículo 131

Este artículo da a las Juntas Administradoras Locales funciones reales de fiscalización cercana. El numeral 15 exige que la JAL se pronuncie sobre proyectos de infraestructura o comercio dentro de treinta días, y si no lo hace, la ley entiende que el proyecto es conveniente por defecto, sin ningún mecanismo posterior real que permita a la comunidad reaccionar si el proyecto termina generando un daño verificable no previsto.

Sobre el artículo 138

Este artículo deja en manos del concejo municipal fijar las calidades y asignaciones de los corregidores, correctamente devuelto al nivel local. El problema es que no aclara qué pasa si el concejo nunca fija esas calidades, dejando la figura del corregidor en un vacío regulatorio posible por simple inacción.

Propuesta de solución

Sobre el artículo 117

El umbral mínimo de población para organizar una comuna que fija hoy el parágrafo 1 queda como esquema por defecto desde el día uno. Cada concejo, mediante acuerdo propio, puede modificar después ese umbral en cualquier dirección según su propia realidad territorial.

Sobre el artículo 119

La tabla actual de honorarios en Unidades de Valor Tributario y el tope de sesiones al año quedan como esquema por defecto desde el día uno. Cada municipio, mediante acuerdo del concejo, puede definir después un esquema distinto, siempre que se cumplan tres condiciones. Se financia solo con ingresos propios del municipio, nunca con transferencias de la Nación o del departamento. El incremento total en un mismo año no puede superar el veinte por ciento sobre lo que habría correspondido bajo el esquema por defecto ajustado por IPC. Y la decisión concreta se publica en el registro digital del artículo 27 antes de entrar en vigencia.

Sobre el artículo 126

El bloqueo de contratar con el municipio o ser apoderado ante él se mantiene sin excepción. La prohibición del numeral 3 se acota a la participación remunerada en juntas o consejos directivos del sector descentralizado. La participación honoraria, sin ningún pago de por medio, a título de veeduría técnica, deja de estar prohibida.

Sobre el artículo 131

Se mantiene que el silencio de la Junta Administradora Local después de treinta días equivale a concepto favorable sobre el proyecto. Se agrega que, si el proyecto ya autorizado genera un daño verificable a la convivencia o al ambiente del territorio que no estaba contemplado en la solicitud original, la Junta Administradora Local puede pedir al concejo municipal la revisión de la licencia o autorización correspondiente, y el concejo debe responder esa solicitud dentro de un plazo fijo de treinta días.

Sobre el artículo 138

Si el concejo municipal no fija las calidades y asignaciones de los corregidores dentro de un plazo razonable, aplican por defecto las mismas calidades ya exigidas para el secretario del concejo según la categoría del municipio, evitando que la figura quede sin regulación por simple inacción.